

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301151	
Materia	Urbanismo	
Asunto	Demora en otorgamiento de licencia de obra y actividad para ampliación de hotel.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 03/04/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301151, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En su escrito manifiesta que, en nombre y representación de la mercantil El Plantío Golf Resort SL, el pasado 08/04/2021 se presentó ante el Ayuntamiento de Alicante solicitud de licencia de obras y actividad para la ampliación de hotel (2ª fase), con 147 apartamentos turísticos, existiendo declaración de la licencia como de tramitación prioritaria; sin embargo, a pesar de la citada declaración, no se tiene conocimiento formal de ninguna actuación del Ayuntamiento en el procedimiento, habiendo aportado el 02/02/2023 Resolución del Director General de Urbanismo por la que se resuelve la consulta formulada por la mercantil, estableciendo los criterios adecuados para la correcta ejecución de las determinaciones de la DIC.

El 12/04/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de varias cuestiones relacionadas con el objeto de la queja.

El 19/05/2023 registramos el informe remitido por la Administración, que trasladamos a la persona promotora para que, si lo considerara conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo el 31/05/2023.

El 29/06/2023 el Ayuntamiento de Alicante remitió nuevo informe, del que se dio traslado a la promotora del expediente para que, en su caso, presentara escrito de alegaciones, sin que éste se presentara.

El 08/09/2023 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos en el plazo legalmente establecido, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, a la mayor brevedad y en el sentido que corresponda conforme a las normas aplicables, la solicitud de licencia formulada por la persona interesada el 08/04/2021.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Hasta el momento, el Ayuntamiento de Alicante no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Alicante en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana